

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 28 Ordinaria de 15 de agosto de 1997

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Resolución No.13

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Resolución No.13/97**

POR CUANTO: El Ministerio de Salud Pública ha puesto en vigor el "Reglamento sobre el Sistema de Atención Ambulatoria para Portadores del VIH y Enfermos del SIDA".

POR CUANTO: Resulta necesario regular aspectos específicos que coadyuven a propiciar que los pacientes acogidos a dicho Sistema de Atención Ambulatoria puedan reincorporarse al trabajo, si así lo desean, y mantener el tratamiento médico adecuado incluyendo la asistencia a la consulta del facultativo con la periodicidad que se requiera, esto último sin afectación salarial.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o:

PRIMERO Los trabajadores detectados como portadores del virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o enfermos del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) incorporados al Sistema de Atención Ambulatoria, en lo adelante el SAA, mantienen el derecho a reintegrarse a sus respectivas plazas y centros de trabajo.

SEGUNDO: Cuando la autoridad facultativa pertinente del Sistema Nacional de Salud lo considere necesario, o cuando por las características de la actividad laboral que desarrolla el trabajador, se presuman indicios racionales sobre que la admisión a su puesto conllevaría riesgos para terceras personas, remitirá al paciente a la Comisión de Peritaje Médico correspondiente a su centro de trabajo para que dictamine sobre su capacidad laboral para reincorporarse a su plaza y, de acuerdo con el resultado, se procederá a su reincorporación o se le aplicarán las disposiciones vigentes en materia de invalidez parcial o total, según proceda.

Si se trata de pacientes que no tienen vínculo laboral y manifiestan su deseo de incorporarse al trabajo, la autoridad consignada en el párrafo anterior, de considerarlo necesario, los remitirá a la Comisión de Peritaje Médico correspondiente al territorio donde residen, para que determine de acuerdo a la aptitud para el trabajo y la naturaleza de la enfermedad, los factores de riesgo a los que no pueden estar cometidos en su posible ubicación laboral.

TERCERO. Las Direcciones de Trabajo Municipales gestionarán el empleo, dentro de las posibilidades existentes en cada territorio, para aquellos pacientes que se acojan al SAA que no tengan vínculo laboral y manifiesten su deseo de incorporarse al trabajo.

CUARTO: Durante el periodo en que los trabajadores portadores del virus de Inmunodeficiencia Humana y enfermos del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida se encuentren sujetos a evaluación para determinar su incorporación o no al SAA, recibirán el subsidio por enfermedad establecido para los trabajadores hospitalizados.

QUINTO: El día en que el trabajador portador del virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o el enfermo del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) asista a la consulta médica mensual o semanal, respectivamente, conforme al Programa Nacional de Atención al SIDA, se considera como de licencia retribuida y por tanto se le abonará el importe del salario correspondiente a ese día.

SEXTO Los trabajadores y demás personas que actualmente están hospitalizados y que a partir de la fecha de entrar en vigor la presente Resolución permanezcan en el Sistema Sanatorial, mantienen el tratamiento salarial y de seguridad social a que se encontraban sujetos. Igual tratamiento se aplicará a los que ingresen después de dicha fecha y a los acogidos al SAA, si son ingresados nuevamente en el Sanatorio o en otras instituciones hospitalarias seleccionadas para estos fines y también a los que excepcionalmente, por las particularidades de sus casos relacionados con la enfermedad (SIDA), reciban el tratamiento encontrándose en sus domicilios.

SEPTIMO: Para todo lo no regulado expresamente en la presente Resolución se aplicarán las disposiciones laborales y de seguridad social y asistencia social vigentes para los trabajadores y el resto de la población.

OCTAVO: El Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda encargado de dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

NOVENO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que se establece en la presente Resolución.

DECIMO: Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual comenzará a regir a partir de su fecha.

DADA en la Capital de la República a los 24 días del mes de julio de 1991.

Salvador Valdés Mesa
**Ministro de Trabajo y
Seguridad**